

Poder Judicial de San Luis

INC 2890/1

"INCIDENTE TORRES ALMANZA ROXANA S/ RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL CONCURSO CERRADO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA CUBRIR EL CARGO DE SUB SECRETARIO DE ADMINISTRACION EN LA SECRETARIA DE INFORMATICA JUDICIAL - ACUERDO N° 513/17"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 05-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, CINCO de FEBRERO de dos mil DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "INCIDENTE TORRES ALMANZA ROXANA S/ RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL CONCURSO CERRADO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR EL CARGO DE SUB SECRETARIO DE ADMINISTRACION EN LA SECRETARIA DE INFORMATICA JUICIAL" EXPTE INC. 2890/1, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. sub. 5/6 vta. se presenta la Agente Judicial María Roxana Torres Almanza, quien es integrante del escalafón profesional de la Secretaría de Informática desde octubre de 2008 e interpone formal recurso de reconsideración en contra del Acuerdo N° 513/17 emitido en fecha 7/09/17, por el cual se dispuso llamar a Concurso Cerrado de Antecedentes y Oposición para cubrir el Cargo de Subsecretario de Administración de la Secretaria de Informática, en los términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40, 42 y Cc. de la Ley N° VI-0156-2004.

Como fundamento del mismo expone que, el Acto Administrativo que se ataca afecta directamente su interés legítimo a participar en el Concurso Cerrado para el cargo que se convoca, en razón de establecer, entre otros, como requisito excluyente, título universitario de grado en materia informática, con antigüedad igual o mayor a tres años desde su otorgamiento y hasta la fecha del llamado, lo que según expone, obstaculiza ab initio su participación en el concurso para el cargo en el que actualmente es responsable según lo dispuesto por Resolución N° 6-SIJ-2017.

Poder Judicial de San Luis

Expresa que el Acuerdo 513/17 limita su posibilidad de concursar, atento a que posee Título de Pre grado emitido por la Universidad de Champagnat, de la Provincia de Mendoza.

Señala que el Título de Pre grado “Analista Universitario en Sistemas” posee incumbencia suficiente que la habilita a cumplir con responsabilidad, eficiencia e idoneidad las funciones enunciadas en el Acuerdo 415/17, que definen la competencia del cargo que se convoca.

Destaca que tal requisito contradice lo dispuesto por Resolución N° 6-SIJ-2017, por la que se dispuso su designación como responsable de la Subsecretaria, inter se efectivice la cobertura por concurso.

Considera que esa imposición de un requisito excluyente resulta ser caprichosa y poco feliz y que por su trayectoria y antigüedad, se encuentra capacitada para desempeñarse en el cargo.

Punto seguido realiza una detalla mención de cada una de las tareas en las que se ha desempeñado, con un avocamiento profesional y personal completo, participando de capacitaciones e impartiendo conocimientos.

Concluye su presentación alegando que se ha generado una arbitraria discriminación que lesiona con un Acto Administrativo posterior u derecho ya reconocido, cual es la capacidad para cumplir la función del cargo que se pretende cubrir.

2 - Que a fs. sub. 12 obra el dictamen del Sr. Procurador General el cual entiende que hacer lugar a la pretensión de la Agente, seria violar la igualdad ante la ley.

3.- Que entrando en el análisis de la cuestión planteada y luego de realizar el correspondiente examen de la causa se advierte que la cuestión a resolver gira en torno a la pretensión de la recurrente de dejar sin efecto el Acuerdo N° 513/17 por el cual se llama a concurso cerrado para cubrir el cargo de Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Informática, en virtud de considerar que el mismo resulta arbitrario toda vez que exige como requisito excluyente tener Título de Grado, cuando a los fines de cubrir un interinato no se exigió tal título.

Que, entrando en el análisis de la cuestión planteada se entiende

Poder Judicial de San Luis

que la impugnación efectuada resulta improcedente en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que el art. 42 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), establece los deberes y atribuciones propios del Superior Tribunal y específicamente en los inc. 26 y 29 se encuentra regulada la facultad que aquí se cuestiona, a saber, “...art. 42 inc. 26) **Nombrar**, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial...” ; “...inc. 29) **Determinar** la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre su titular...”

De lo expuesto surge claramente, que los requisitos fijados por este Superior Tribunal en un llamado a concurso, responden a pautas objetivas que no tienen en cuenta la particular situación de una persona, puesto que lo contrario tal como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, afectaría el derecho de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Corresponde señalar que tales exigencias no implican desconocer la capacidad ni la predisposición de ningún agente, a quienes se les exige actuar con responsabilidad y diligencia en cualquier función que estos presten, a fin que los mismos puedan responder debidamente con la manda laboral encomendada.

Exigir el Título de grado como condición excluyente, a los fines de cubrir definitivamente el cargo en cuestión, en esta oportunidad, es una legítima facultad del Superior Tribunal, sin que ello implique una vulneración general de derechos, como de la misma manera lo fue la designación que la recurrente trae a colación.-

Por lo expuesto, **SE RESUELVE** 1) Rechazar el Recurso de Reconsideración y en consecuencia ordenar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y N° 772/2008 Art. III), fijándose como fecha para su destrucción el día **05/02/2020** (art. 48 Acuerdo N° 76/1998, modificado por Acuerdo N° 250/1999).-

Poder Judicial de San Luis

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-